




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCIÓN NÚM. 02/2021. -

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA QUE TENDRÁ COMO FUNCIÓN PRINCIPAL LA EVALUACIÓN SOBRE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

La Superintendencia de Seguros, institución descentralizada del Estado Dominicano, con domicilio en la avenida México núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por la LIC. JOSEFA AQUILINA CASTILLO RODRÍGUEZ, quien, en su calidad de superintendente emite la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO: Que el artículo 235 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece: *“La Superintendencia tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores. El objetivo principal de este organismo será velar porque dichas instituciones cumplan con la ley de seguros y con las resoluciones y reglamentos normativos de la Superintendencia, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley”;*

CONSIDERANDO: Que la citada ley 146-02, en relación a la suspensión o revocación de autorización para operar de un asegurador o reasegurador, prevé en el artículo 185 lo siguiente: *“Cuando la situación financiera de un asegurador o reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra, o que mostrase una situación deficitaria en cuanto a su patrimonio técnico ajustado o liquidez mínima requerida o la inversión de sus Reservas o el capital, o estos no se ajusten a las disposiciones de esta ley, la Superintendencia ordenará la adopción inmediata de las medidas apropiadas para corregir esta situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el asegurador o reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido, la Superintendencia por resolución motivada, revocará la autorización para operar en el país”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 186 de la misma ley 146-02 dispone: *“La Superintendencia, por resolución motivada, revocará la autorización otorgada al asegurador o reasegurador: a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente o dentro de la prórroga que pudiera concederle la Superintendencia, la*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

cual no excederá de sesenta (60) días; b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones; o c) En los casos específicamente previstos en la presente ley”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 187 de la referida ley 146-02, dispone que: *“Cuando la suspensión o revocación sea dispuesta, la Superintendencia hará publicar en un diario de amplia circulación y a costa del asegurador o reasegurador objeto de la suspensión o revocación, un aviso que haga del conocimiento público la resolución dictada por la Superintendencia”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 195 de la ley 146-02 reza: *“La liquidación de las operaciones de un asegurador o reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada, la autorización para operar en uno o más ramos de seguros, quedando facultada la Superintendencia para actuar como liquidador”;*

CONSIDERANDO: Que conforme las disposiciones del artículo 196 de la citada ley 146-02 que reza de la siguiente manera: *“A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia. Así mismo el control de los activos de dicha compañía, quedará bajo la guarda de la Superintendencia, hasta tanto se hayan agotado todos los procesos legales, pudiendo dicha Superintendencia, disponer de la venta de aquellos activos que, por alguna razón, puedan deteriorarse y depositar el importe en una cuenta especial, con la finalidad de suplir compromisos de la compañía. PÁRRAFO: Si al término de la liquidación y cubiertas las acreencias de la compañía de seguros o reaseguros liquidada, resultare alguna disponibilidad, ésta será llevada a un fondo de contingencia que será destinado a cubrir posibles eventualidades”;* esta superintendencia tiene la facultad de asumir el control de los activos de la compañía que estén en proceso de liquidación forzosa, quedando dichos activos bajo la guarda de este órgano regulador, hasta tanto se hayan agotado todas las fases del proceso legal, pudiendo incluso disponer la venta de los mismos, con la finalidad de satisfacer los compromisos de la compañía en liquidación”;

CONSIDERANDO: Que la misma ley 146-02 señala en su artículo 197 lo siguiente: *“Una vez comprobado por la Superintendencia que el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al asegurador o reasegurador del fondo de garantía depositado en su totalidad o en la proporción no afectada”.*





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

CONSIDERANDO: Que en su artículo 198 la ley 146-02 dispone: *“Si la revocación de la autorización tuviera por causa la cesación de pago del asegurador o reasegurador, la Superintendencia solicitará a la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación, en todo lo que no contraviniera a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra”.*

CONSIDERANDO: Que mediante resolución 011-2003, de fecha 19 de noviembre del 2003, esta superintendencia creó una Comisión Técnica con la responsabilidad principal de hacer una evaluación sobre los activos y pasivos de SEGNA, S. A., hacer recomendaciones sobre los negocios de la referida compañía en liquidación, así como cualquier otra asesoría que redundara en el mejor interés de la superintendencia y de las personas con vinculación económica con SEGNA, S. A.;

CONSIDERANDO: Que a la fecha se han identificado compañías de seguros y reaseguros, cuyos procesos de liquidación iniciaron hace más de una década y no se les ha dado término, siendo interés de esta gestión garantizar las fases, plazos y reglas legales pertinentes en la especie, como garantía de transparencia y aplicación del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que el artículo 255 de la mencionada ley 146-02 señala: *“Serán atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros: a) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración. b) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento. c) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones. d) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés”;*

VISTA las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 26 de septiembre del 2002;

VISTA la Ley núm. 141-2015, de Reestructuración y Liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, de fecha 7 de agosto del 2015;

VISTA la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, de fecha primero de junio del 2017;

VISTA la Resolución núm. 011-2003, fecha 19 de noviembre del 2003;






GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CREA la Comisión Técnica Liquidadora y designa como miembros de la misma a las siguientes autoridades:

- a) El/la Director(a) Técnico(a), quien la coordinará
- b) El/la Director(a) Jurídico(a)
- c) El/la Director(a) de Inspección y Comprobación
- d) El/la Encargado(a) del Departamento de Liquidación de Compañías
- e) El/la Encargado(a) del Departamento de Prevención de Lavado de Activos Financiamiento al Terrorismo;

ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión Técnica Liquidadora tendrá como función y responsabilidad realizar un levantamiento del estatus de cada uno de los procesos de liquidación pendientes de conclusión, estableciendo si aún existen activos y compromisos pendientes de ser cubiertos, con la finalidad de dar formal termino a dichos procesos conforme a ley.

Seguros SEGNA, S. A. y sus vinculadas, a saber: Seguros Antillana, Reaseguradora Nacional, Transglobal de Seguros, Magna, Intercontinental de Seguros, Unión de Seguros, S. A., Seguros Constitución, S. A. y La Comercial de Seguros, S. A. ARTS. 195, 196, 197 Y 198 (todas las que estén intervenidas en la actualidad que o sean eventualmente liquidadas de manera voluntaria o forzosa).

ARTICULO TERCERO: Se ordena que se proceda en esta misma fecha a los fines de cubrir los gastos y costos al pago de hasta un ocho por ciento (8%) de todos los **ACTIVOS RECUPERADOS**, realizados de las entidades Seguros SEGNA, S. A. y sus vinculadas, a saber: Seguros Antillana, Reaseguradora Nacional, Transglobal de Seguros, Magna, Intercontinental de Seguros, Unión de Seguros, S. A., Seguros Constitución, S. A. y La Comercial de Seguros, S. A., y todas las que estén intervenidas en la actualidad que o sean eventualmente liquidadas de manera voluntaria o forzosa a los fines de cubrir los gastos de la liquidación de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENA que todo el proceso se lleve a cabo con el asesoramiento y tomando en cuenta las recomendaciones de la Junta Consultiva de Seguros (JUCOSE).

ARTÍCULO QUINTO: La presente deroga la Resolución 11-2003 de fecha 19 de noviembre de 2003 y cualquier otra que le sea contraria.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA la remisión formal de la presente Resolución a cada uno de los miembros designados en la referida comisión, para su conocimiento y fines de lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENA la publicación de la presente resolución en los portales institucionales de la Superintendencia de Seguros

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los nueve (09) días del mes agosto del año dos mil veintiuno (2021).



LIC. JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ
Superintendente de Seguros